

DECRETO NÚMERO 144 DE 2020

18 AGO 2020

“Por medio del cual se reglamenta el ofrecimiento y la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad individual en el nivel básico mediante plataformas tecnológicas en el municipio de Caldas, Antioquia”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALDAS:

En uso de sus facultades constitucionales, consagradas en el artículo 315 y en especial en las conferidas en las leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 136 de 1994, 769 de 2002 y 1551 de 2012; Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 2163 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 24 y 100 de la Constitución Política, establecen que toda persona puede circular libremente por el territorio nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la ley.

Que el artículo 2° de la Ley 105 de 1993, señala los principios rectores del transporte, e indica que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas y que la seguridad de las personas se constituye en prioridad del sistema y del sector transporte, elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano.

Que el artículo 3° de la citada ley, señala que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, lo cual implica, entre otros aspectos, que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja, siempre que se encuentre bajo el marco normativo vigente.

Que así mismo se señala en la Ley 336 de 1996, que el Estado planea, regula y controla la actividad y que existirá un nivel básico accesible a todos los usuarios, donde deben primar condiciones de accesibilidad, comodidad, calidad y seguridad.

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo y modalidad.

H

DECRETO NÚMERO 144 DE 2020

Que el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 dispone que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, solo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Que el artículo 31 de la ley en comento, ordena que los equipos destinados para la prestación del servicio público de transporte, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y otras especificaciones técnicas, como las relacionadas con el uso de tecnologías, sistemas de información y comunicación, que contribuya a la prestación de un servicio competitivo, dinámico, seguro, cómodo y de fácil acceso, y a minimizar los tiempos de espera del servicio de transporte, de acuerdo con lo que se señale en el reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.

Que el empleo, utilización de equipos y tecnologías de la información y las comunicaciones son herramientas que deben ser vinculadas al servicio público de transporte por las empresas debidamente habilitadas para la prestación del servicio público de transporte, al amparo de lo establecido en la Ley 527 de 1997 o ley de Comercio Electrónico y en el Decreto-ley 019 de 2012.

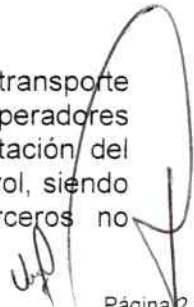
Que el Gobierno Nacional emitió el Decreto 2060 de 2015, mediante el cual reglamentó los Sistemas Inteligentes de Transporte (SIT), que son considerados *"como un conjunto de soluciones tecnológicas, informáticas y de telecomunicaciones que recolectan, almacenan, procesan y distribuyen información, que se deben diseñar para mejorar la operación, la gestión y la seguridad del transporte y el tránsito"*, lo que permite que sus principios sean acogidos y aplicados en el presente Acto Administrativo.

Que el Decreto 2297 del 27 de noviembre de 2015, determinó la utilización de plataformas tecnológicas como medios técnicos que sirven de soporte o herramienta, las cuales deberán obtener del Ministerio de Transporte la respectiva habilitación.

Que la utilización de medios técnicos y tecnológicos para la atención y prestación de servicios de transporte, son una realidad, por ello el Ministerio de Transporte ha venido contemplando su utilización en varios de los modos establecidos, como lo son en el transporte masivo, integrado, estratégico, especial, entre otros, lo que hace necesario su uso y aplicación en las diferentes modalidades a travez de las empresas debidamente habilitadas para la prestación del servicio.

Que en el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de transporte individual se ha proliferado la utilización de herramientas tecnológicas, por operadores diferentes a las empresas legalmente constituidas y habilitadas para la prestación del servicio, lo que ha generado distorsiones del servicio, falta de seguridad y control, siendo por ello necesario adoptar medidas administrativas que impidan que terceros no

AY



DECRETO NÚMERO 144 DE 2020

habilitados como empresa de transporte, presten este tipo de servicio por ser de responsabilidad directa de las empresas habilitadas.

Que la utilización de aplicaciones tecnológicas en el servicio público de transporte terrestre automotor individual tipo taxi en el nivel básico, debe tender a cumplir con los principios que rigen la prestación del servicio y parámetros, funcionalidades e interoperabilidad de dichos sistemas para el debido y adecuado control de las autoridades competentes.

Que mediante la Resolución 2163 de 2016, el Ministerio de Transporte reglamentó el Decreto 2297 de 2015 y fijó las características generales y funcionalidades que deben cumplir las plataformas tecnológicas que participen de la satisfacción de la demanda de movilización cuando las mismas no utilicen equipos propios y pretendan hacer uso del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico y/o de lujo.

Que la misma Resolución en su artículo 1° indica los principios que se deben prestar en el servicio e indicó que la implementación directa o indirecta de las plataformas tecnológicas y su uso, será opcional para las empresas ya habilitadas y esten interesadas en prestar el servicio en el nivel básico, en este caso, sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades locales al respecto, y que en el municipio de Caldas se hace necesario adoptar las mismas disposiciones para el servicio en el nivel básico.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adoptar las medidas impartidas en la Resolución 2163 de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte, en cuanto al ofrecimiento y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad individual en el nivel básico que participen de la satisfacción de la demanda de movilización cuando las mismas no utilicen equipos propios y pretendan hacer uso del servicio mediante plataformas tecnológicas en el municipio de Caldas.

ARTÍCULO 2. Los vehículos autorizados para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en el nivel básico dentro de la modalidad individual y debidamente vinculados a una empresa habilitada en el municipio de Caldas, deberán cumplir todas las condiciones técnicas indicadas en la Resolución 2163 de 2016.

ARTÍCULO 3. Para entrar en operación en el nivel de servicio básico en el municipio de Caldas, la plataforma tecnológica habilitada por el Ministerio de Transporte, deberá acreditar ante la Secretaría de Transporte y Tránsito su relación con la empresa de transporte habilitada en la modalidad y en dicho nivel, so pena de incurrir en las sanciones administrativas contempladas en la Ley 336 de 1993.

ARTÍCULO 4. Se prohíbe la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad individual en el nivel básico, por operadores diferentes a las empresas de transporte debidamente habilitadas en el municipio de Caldas, debiendo en

144

DECRETO NÚMERO 144 DE 2020

todo caso utilizar plataformas tecnologicas debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, de acuerdo al artículo 1 del presente acto administrativo, so pena de incurrir en las sanciones administrativas contempladas en la Ley 336 de 1993.

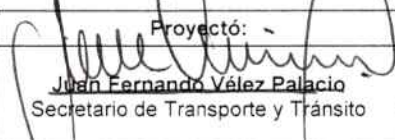
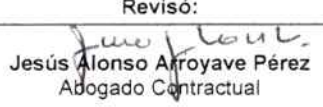
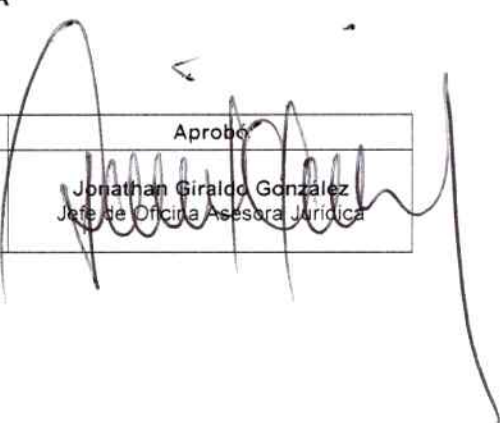
ARTÍCULO 5. No podrá iniciarse la operación de las plataformas tecnológicas de las que trata el presente Decreto, hasta tanto no se obtenga la habilitación de la misma por parte del Ministerio de Transporte, a través de la acreditación del cumplimiento de los requisitos que en el presente acto y demás disposiciones legales y reglamentarias se establecen, incluyendo las condiciones de funcionamiento.

ARTÍCULO 6. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Portal web de la Alcaldía de Caldas: www.caldasantioquia.gov.co

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Caldas (Antioquia), al 18 AGO 2020


MAURICIO CANO CARMONA
Alcalde

 Proyectó: Juan Fernando Vélez Palacio Secretario de Transporte y Tránsito	 Revisó: Jesús Alonso Arroyave Pérez Abogado Contractual	 Aprobó: Jonathan Giraldo González Jefe de Oficina Asesora Jurídica
---	---	---